

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

RADICACIÓN: 760013105 003 2023 00014 01

AUTO N. 741

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la Sala que el auto apelado N°817 del 30 de marzo de 2023 (pdf.07) proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, considera que *“la competencia con respecto al lugar de las entidades de seguridad social demandadas, como se dijo en líneas precedentes, las entidades COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C... no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá...”*, providencia que se encuentra dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haberse rechazado la demanda.

El citado artículo 65 del C.T.P. y S.S., prevé:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* Negrillas por la Sala.

No obstante, no debe olvidarse que la decisión que llevó a la operadora judicial de instancia a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, acaeció por la falta de competencia que aquella carece para conocer del presente asunto, y por ende debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145):

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” Negrillas por la Sala.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento reciente contenido en la Sentencia de Tutela N° STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; **en conclusión solo procedía el recurso de reposición** en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.**” Negrillas por la Sala.

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte esta Magistrada en su totalidad, se concluye que contra el auto que decide

la falta de competencia no resulta susceptible del recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porqué se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, el definir qué Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

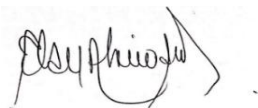
Así las cosas, en vista de que en presente caso, la Juez de Instancia decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por no tener competencia para conocer de la misma, dicha decisión no se encuentra inmersa dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, debiendo entonces declararse la improcedencia del recurso de apelación, concedido por la A quo, y en su lugar se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de origen para que las remita al Juzgado competente.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto **N° 817 del 30 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**.
- 2.- REMITIR** el presente expediente al Juzgado en mención, para que lo remita al Juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MAYA FEIJO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 011 2022 00111 01

AUTO N°740

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue asignado a esta Sala el día 14 de junio de 2023, señalando en el Acta de Reparto que se trata de "APELACION SENTENCIA", sin embargo de la revisión que se hace al mismo (escuchado el audio) se puede establecer que se trata de los recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 209 del 03 de febrero de 2023, que declaró probada la excepción previa de "falta de reclamación administrativa", interpuesta por Colpensiones, el A quo no se pronunció respecto al recurso de reposición, en el minuto 42 señala que se suspende el trámite del expediente.

Se ordenada a través de la Secretaría de esta Corporación, la devolución del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada